



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1298-2001-HC/TC
PUNO
AMÉRICO GILVONIO CONDE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los catorce días del mes de enero de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Américo Gilvonio Conde, contra la sentencia expedida por la Sala Penal e Itinerante de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas setenta y dos, su fecha veinte de agosto de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de hábeas corpus a su favor y de otros, en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario La Capilla, ubicado en Juliaca, y la dirige contra la Jefa del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) de Juliaca, doña Gilma Luna Frisancho, autocalificándose él y los demás internos como presos políticos, acusados de pertenecer al Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), por omitir dolosamente sus traslados a penales de Lima, Trujillo y Chimbote, como lo han hecho con otros internos. Solicita que se sancione a los responsables y agrega que se encuentran en condiciones de salud muy precarias y que no pueden ser visitados por sus familiares, quienes se hallan en distintas partes del país.

Al contestar la demanda, la emplazada niega los cargos, presentando la copia fedateada de la Resolución Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N.º 080-2001-INPE-DRAP-D, de fecha once de mayo de dos mil uno, y otros documentos en los cuales se dispone que los recurrentes deben ser trasladados del Establecimiento Penal de Yanamayo al de La Capilla, así como los convenios de servicio médico asistencial celebrados con el Ministerio de Salud-Hospital Regional de Puno con la RED de Servicios de Establecimientos de Servicios de Salud-Hospital Carlos Monge Medrano.

El Primer Juzgado Penal de Juliaca, a fojas cincuenta y seis, con fecha veintiséis de julio de dos mil uno, declara improcedente la acción, por considerar que lo referente a los traslados de los internos a otros penales debe sustanciarse en la vía administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La decisión de traslado de los internos tomada por la administración penitenciaria guarda correspondencia con lo preceptuado en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 2.º del Código de Ejecución Penal, los cuales establecen que el interno será ubicado en el establecimiento penal que determine la administración penitenciaria.
2. En autos no existe evidencia de que la decisión de traslado decretada por la autoridad penitenciaria haya resultado arbitraria o transgredido los derechos constitucionales que han sido invocados por los promotores de esta acción de garantía, apreciándose, por otro lado, como consta en el acta de la diligencia de verificación, que no son víctimas de actos arbitrarios a consecuencia de sus internamientos o permanencias en el penal al que han sido trasladados en fecha reciente, evidenciándose que tanto el anterior local penal que venían ocupando desde hace años como el que recién ocupan, denominado Establecimiento Penal La Capilla, se encuentran ubicados en el departamento de Puno, es decir, que cuando se hallaban en el Penal de Yanamayo tampoco estaban cerca de sus familiares, por lo que el cambio a La Capilla no constituye un hecho que implique arbitrariedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
ACOSTA SÁNCHEZ
REVOREDO MARSANO

U. Aguirre Roca

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR